



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCVELICA
Primer Juzgado Especializado Civil
"Año de la Universalización de la Salud"

Huancavelica, 26 de agosto de 2020

OFICIO N° 1-00333-2020-J-1JCHU-CSJHU-PJ

Exp. N° 00676-2019-0-1101-JR-LA-01

Sec. Germán Valle Goñas

Señor:

JORGE GASTON PEREZ LAZO

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica.

Presente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **REQUERIRLE** a efectos que dentro del plazo de **veinte días**, emita nuevo acto administrativo, conforme a los terminos de la sentencia, esto es el pago de Reintegro de la Remuneracion Personal, Pago de la compensacion vacacional insoluta, Pago de los Intereses Legales Laborales Generados y el Calculo y Liquidacion de Devengados por el pago demandado y sus intereses legales balorales.

Se adjunta Res. N° 05 y
Sentencia

Bajo apercibimiento de imponerse multa pecuniaria y progresiva de una URP, en caso de incumplimiento que de ser aplicada, será asumida de manera personalísima por el requerido, de su propio peculio y sin perjuicio económico al estado.

Ordenado en el proceso N° 00676-2019-0-1101-JR-LA-01, seguido por Valdivia Vilcas Gabriel Timoteo contra la Dirección Regional de Educación de Huancavelica y otro, sobre Accion Contenciosa Administrativa.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Respetuosamente,



MAYVEE L. HUIZADO SORIANO
JUEZ (S)
PRIMER JUZGADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

M.L.H.S./I.B.Y

Jr. Torre Tagle N° 211 - Esquina con Jr. Nicolás de Piérola - Cercado de Huancavelica
Teléfono: 067-592030 - anexo 46026



128



1° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00676-2019-0-1101-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : MAYVEE LESLY HURTADO SORIANO

ESPECIALISTA : VALLE GONAS, GERMAN

EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA

DEMANDADO : DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION DE HUANCVELICA ,

DEMANDANTE: VALDIVIA VILCAS, GABRIEL TIMOTEO

RESOLUCIÓN N° 05

Huancavelica, veintinueve de julio

Del año dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: El estado procesal de la presente causa; y,

ATENDIENDO: **Primero.-** Que, es deber de los Jueces en el proceso dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal, conforme así lo señala el artículo 50 inciso 1 del Código Procesal Civil. **Segundo.-** De la revisión del expediente se advierte que mediante resolución número cuatro se ha emitido sentencia, el mismo que ha sido notificado a las partes procesales conforme corresponde, y que pese al tiempo transcurrido ninguna de las partes han interpuesto recurso impugnatorio de apelación alguno, debiendo en consecuencia declararse su consentimiento tácito de la Sentencia emitida en autos contenida en la resolución número cuatro, de fecha 29 de enero del año 2020 y requerir a la entidad demandada su cumplimiento. En consecuencia;

SE RESUELVE:

- a) **DECLARAR *Consentida*** en todos sus extremos, la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha 29 de enero de 2020, que declara fundada en parte la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Gabriel Timoteo Valdivia Vilcas, en consecuencia; ***cúmplase*** en todos sus extremos.
- b) **REQUERIR** al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, a efectos que dentro del plazo de ***veinte días***, emita nuevo acto administrativo, conforme a los términos de la sentencia, esto es el pago de Reintegro de la Remuneración Personal, pago de la Compensación Vacacional Insoluta, Pago de los Intereses Legales Laborales Generados y el Cálculo y Liquidación de Devengados por el pago demandado y sus intereses legales laborales, ***bajo apercibimiento de imponerse multa pecuniaria y progresiva de una URP***, en caso de incumplimiento, con tal fin ***Oficiese***, adjuntando *copia certificada de la sentencia y la que se declara consentida, debiendo de consignar el nombre del funcionario en el oficio y la multa a imponerse será asumida por el referido funcionario, sin afectar el patrimonio del Estado.*

MAYVEE LESLY HURTADO SORIANO
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

1° JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00676-2019-0-1101-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : MAYVEE LESLY HURTADO SORIANO
ESPECIALISTA : VALLE GONAS, GERMAN
DEMANDADO : DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION DE HVCA
DEMANDANTE : VALDIVIA VILCAS, GABRIEL TIMOTEO

102
Ciento siete

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NRO. CUATRO
Huancavelica, veintinueve de enero del dos mil veinte

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. VISTOS:

Puestos los autos a Despacho, en el presente Proceso Contencioso Administrativo seguido por **Gabriel Timoteo Valdivia Vilcas** contra la **Dirección Regional de Educación de Huancavelica**, no habiendo solicitado las partes la realización de informe oral corresponde emitir pronunciamiento de fondo de conformidad con lo establecido por el artículo 28.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

1.2. PRETENSIONES INTRODUCIDAS EN EL PROCESO

Pretensión Principal:

- a) Se declare Nula e Ineficaz de la **Resolución Directoral Regional N° 00262-2019-DREH** de fecha 05 de marzo del 2019 (corregida por **Resolución Directoral Regional N° 01254-2019-DREH** de fecha 05 de julio del 2019), que resuelve declarar Infundado el recurso de apelación contra el Art. 4° de la Resolución Directoral N° 003298-2018-UGELH, de fecha 20 de noviembre del año 2018.
- b) Se declare nulo e ineficaz el Art. 4° de la **Resolución Directoral N° 003298-2018-UGELH**, de fecha 20 de noviembre del año 2018, que declara Improcedente el pago del reintegro de la Remuneración Personal, Bonificación Diferencial, las Bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y la compensación vacacional establecida en el Art. N° 218 del D.S. 019-90-ED, cuyo monto debe de incrementarse conforme a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Pretensión Accesorias:

- a) Que, las emplazadas Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica y la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, según la responsabilidad que le correspondan, cumplan con realizar el Cálculo y su correspondiente PAGO DEL REINTEGRO DE LA REMUNERACIÓN PERSONAL, LAS BONIFICACIONES DISPUESTAS POR LOS DECRETOS DE URGENCIA N° 090-96, 073-97 Y 011-99 Y LA COMPENSACIÓN VACACIONAL establecida en el Art. N° 218 del D.S. 019-90-ED, desde el momento que se generó su derecho, de percibir dichas bonificaciones hasta el 31 de diciembre del año 2012, fecha en que entra en vigencia la Ley N° 29962, Ley de Reforma Magisterial, más intereses legales.

1.3. HECHOS RELEVANTES EXPUESTOS POR LAS PARTES:

1.3.1. De la parte demandante:

- 1. Que como podrá saberse, el recurrente ha solicitado ante la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica y la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, el reajuste y reintegro de la remuneración personal, bonificación diferencial, bonificación dispuestas por los Decretos de

1
GERMAN VALLE GONAS
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

108
Ciento
ocho

MAYVEE L. HUASADO SORIANO
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011—99 en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 015-2001 así como el pago de la Compensación Vacacional con retroactividad al momento en que se genero su derecho, por cuanto el área de planillas de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica y la UGELH venia incumpliendo durante la vigencia de la Ley 24029, Ley del Profesorado, señalado que dichas bonificación no le correspondían, sin embargo efectuando un estudio exhaustivo y análisis técnico jurídico sobre dicho derecho y/o bonificación correspondiente a cada docente estaba han venido pagándose incorrectamente, transgrediendo así lo señalado en la Carta Magna, que en su artículo 24° reconoce el derecho a un remuneración equitativa y suficiente que procure un bienestar material y espiritual para el trabajador y su familia y que esta debe ser prioritaria sobre cualquier otra. Por ser profesor nombrado con resolución N° 1043 artículo 22° de fecha 18-09-1989 a partir del 13 de junio de 1989. (...)

Que, el 31 de agosto del año 2001, se promulgo el decreto de urgencia N° 105-2001, que dispone el incremento de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) el monto de la remuneración básica para los servidores públicos, dentro de los que se encuentran los docentes pertenecientes a la ley N° 24029, Ley del Profesorado, la misma que dispone el reajuste de la remuneración principal referida en el D.S. N° 057-86-PCM. Siendo así, se debió tomar en cuenta a la Remuneración Principal al momento del cálculo de los haberes, que está conformada por la Remuneración básica más la remuneración reunificada (art. 4 del D.S. 057-86-PCM), por lo que al reajustarse la remuneración básica por D.U. 105-2001, también debió reajustarse la remuneración principal, en consecuencia la bonificación personal y las bonificaciones establecidas en los decretos de urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, así como la compensación vacacional establecida en el art. 218 del D.S. 019-90-ED; sin embargo, la aplicación de esta norma no se dio en su oportunidad, por lo que deberá efectuarse el recalcu sobre la base de la Remuneración Básica establecida con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, conforme se señala en el informe legal N° 273-2011- SERVIR/GG-OAJ y la CASACION N° 735-2010 LA LIBERTAD, que obliga al realizar un nuevo recalcu de la remuneración personal establecida en el art. 52 de la Ley 24029, de la bonificación por preparación de clases y evaluación establecida en el art. 48 de la ley 24029 y el consiguiente reajuste de las bonificaciones especiales otorgados por los D.U. 090, 073 y 011, además, el pago de la bonificación adicional por compensación de vacaciones establecida en el art. 218 del D.S. 019-90-ED reglamento de la ley 24029, ley del profesorado.

3. En lo que corresponde a la Remuneración Personal, tal y como vengo señalando que durante la vigencia de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, esta bonificación se ha venido otorgando en una cantidad muy inferior a la estipulada en la norma acotada; esto es, que se calculaba en base a una remuneración básica de cinco céntimos de nuevo sol (S/ 0,05) y no en base a la Remuneración Básica de Cincuenta Soles (S/. 50.00) estipulado en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, perjudicando y vulnerando así mis derechos remunerativos como profesora nombrado en la Jurisdicción de la UGEL Huancavelica, pese a que el art. 5 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, estableció que "La Remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicio". En ese sentido, habiéndose incrementado la Remuneración Básica a partir del 01 de Setiembre del año 2001 en cincuenta y 00/100 soles (S/. 50.00) mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, debió también de incrementarse la Remuneración Personal en un 2% por cada año de servicios (S/. 1.00); sin embargo, desde el 01 de setiembre del 2001 he seguido percibiendo la suma de S/. 0.01, luego S/. 0.02 y S/. 0.03, es decir, por debajo del 2% por cada año de servicios y ello se puede advertir de la Boleta de Pago de Agosto y Setiembre del 2001, de enero y febrero del 2005, así como en la boleta del mes de enero y febrero del 2012, lo cual constituye una afectación gravísima a mis derechos laborales y a mi dignidad como profesora del sector educación de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica (...)
4. Que, el Decreto de Urgencia N° 090-96, que otorgo, a partir del 1 de Noviembre de 1996 un incremento del 16% (bonificación especial) a favor de los servicios activos y cesantes profesionales de la salud, docentes de la carrera del magisterio nacional, docentes universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del sector público y que dicha bonificación sería equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre diversos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 37-94, he venido percibiendo el referido concepto sin el reajuste establecida en base a la Remuneración Básica establecida por el D.U. N° 105-2001. De igual manera, el Decreto de Urgencia N° 073-97 y el D.U. N° 011-99, que otorgan un incremento a partir del 1° de agosto de 1997 y del 1° de abril de 1999, respectivamente, una bonificación especial a favor de los servidores públicos, particularmente a los docentes del magisterio nacional tomando como calculo en base a la Remuneración actual, además de que ambos decretos también establecieron que la bonificación en ellos prevista sería equivalente a aplicar la dieciséis por cierto (16%) sobre diversos conceptos remunerativos; sin embargo, todas estas bonificaciones se siguieron percibiendo con montos por debajo de lo señalado por la norma, sin haberse incrementado en función al D.U. N° 105- 2001. Como puede verse, las bonificaciones especiales previstas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, atendiendo a que de la boleta de pago del mes de agosto y setiembre de 2001, del mes de enero, noviembre y diciembre

GERMAN VALLE BONAS
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

109
Ciento Nueve

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCABELICA
F. J. GERMAN VALLE GONAS
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

- del 2005 y del mes de enero y diciembre del 2012, se desprende que se ha venido percibiendo los referidos conceptos sin el reajuste en base a la remuneración básica que establece el decreto de urgencia N° 105-2001; en consecuencia, corresponde se efectuó el reajuste de las referidas bonificaciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles.
- Respecto al beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica, está previsto en el art. 16 del Decreto Supremo N° 028-88-PCM, donde dispone que los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el presente Decreto Supremo percibirán a partir del ejercicio final 1989 un beneficio adicional por vacaciones equivalentes a una remuneración básica. Al respecto, también el art. 9 del D.S. N° 051-91-PCM, señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: (...) c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuara otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM. Entonces se puede afirmar que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM dispuso que el referido beneficio vacacional continuaba otorgándose en función a la Remuneración Básica, en ese sentido, de acuerdo con lo señalado en múltiples jurisprudencias, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica; podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta una norma con fuerza de ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF (Decreto Supremo que tiende a contradecir lo señalado por los artículos 4 y 5 del D.S. N° 057-86-PCM) y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847. Por lo tanto, el beneficio adicional por vacaciones previsto en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, se calcula en función a la remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.
6. Que, la Corte Suprema, mediante la casación N° 2670-2009 CUZCO ha establecido con carácter vinculante que el artículo 52 de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, por lo que la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001. Tal incremento es aplicable al personal activo como cesante, tanto del Decreto Ley 20530 como del Decreto Ley 19990. Por lo que en el presente caso, analógicamente es aplicable dicha casación, según lo prescrito en el art. 51 del Decreto Legislativo 276, que establece un incremento en la remuneración personal del 5% de su sueldo a los trabajadores administrativos por cada cinco años de servicio, hasta un máximo de ocho quinquenios debiendo reajustarse la remuneración personal de acuerdo a la norma acotada, así como la bonificación diferencial y las bonificaciones dispuestas por los decretos de urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y la Compensación Vacacional a partir de Setiembre de 2001 (...)
 7. Que, es necesario resaltar la uniforme y abundante jurisprudencia sobre el principio de jerarquía normativa, "El principio de jerarquía implica el sometimiento de los poderes públicos a la constitución y al resto de normas jurídicas. Una norma es jerárquicamente superior a otra cuando la validez de esta depende de aquella. Con referencia a este principio, el artículo 51 de la Constitución dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del estado. 2. En tal sentido el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la constitución, dispone que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. A su turno, el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución establece que es atribución del congreso de la república dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la Ley. En consecuencia, en el presente caso es necesario amparar la prevalencia de la Ley N° 24029, que estipula en su art. 52 de la extinta Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, establecía lo siguiente: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos" (...), y que se nos vino otorgando a los profesores un monto diminuto en base a una remuneración básica de cinco céntimos de nuevos sol.
 8. Que, es por lo manifestado solicita se ordenar que la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica por ser docente en actividad, emita resolución de Pago del Reintegro de Remuneración Personal, Bonificación Diferencial, las Bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N° 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99, en base a la remuneración básica establecida en el decreto de urgencia N° 105-2001, así como el pago de la compensación vacacional establecida en el art. 218 del D.S. 019-90-ED, todas desde el momento que se generó el derecho de percibir dichas bonificaciones, más intereses legales, esto teniendo como base de cálculo el haber básico de cincuenta soles

3
GERMAN VALLE GONAS
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

110
Ciento diez

ESTADO SUAVIANO
F. VALLE GONAS
Corte Superior de Justicia de Huancavelica
Juzgado Especializado Civil

1.3.2. De la parte demandada:

El Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica Absuelve la demanda con fecha 12 de diciembre de 2019 (Pag. 98-101), negando y contradiciendo la misma y solicitando sea declarada infundada, debido a lo siguiente:

- a) Que, de los actuados fluye la pretensión del recurrente sobre el pago del Reintegro de la Remuneración Personal, Bonificación Diferencial, Bonificaciones Dispuestas por los Decretos de Urgencia N°090-96; 07397 y 011-99 y la Compensación Vacacional establecida en el Art. 218° del Decreto Supremo N°019-90-ED, con retroactividad desde el mes que entró en vigencia dicha normativa, sustentando su pedido en la Ley N°29962- Ley de la Reforma Magisterial tal como señala en su demanda[...].
- b) Que, estando en el fundamento anterior se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 00262-2019-DREH, de fecha 05 de marzo de 2019 y la Resolución Directoral N° 03298-2018-UGELH, de fecha 20 de noviembre del 2018, fueron emitidos dentro del marco legal que no se encuentran previstos en ninguna de las causales de nulidad y máxime que no acarrear vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° inciso 1) del Decreto Supremo N°006-2017JUS Decreto Supremo que aprueba del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, portales hechos debe-declararse infundada la demanda.
- c) Que, contradigo los fundamentos de hecho; de la demanda, puesto que, al demandante se le ha reconocido el pago de la remuneración personal, bonificación diferencial, bonificación dispuesta por los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97-y 011-99 y la compensación vacacional establecida en el artículo 218° del D.S;019-90-ED., desde el momento en que se generó su derecho a percibir dichas bonificaciones, hasta el 31 de diciembre del año 2012; es así que el accionante viene peticionando como pretensión accesoria el reintegro del pago de la remuneración personal, bonificación diferencial, bonificación dispuesta por los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, por lo que la pretensión del reconocimiento de dicha bonificación es por demás peticionado, el mismo que sé. corrobora con la Resolución Directoral Regional N°085-2019-DREH, de fecha 30 de noviembre de 2019 y la Resolución Directoral N°03180-2018-UGELH, de fecha 05 de noviembre del 2018, del cual se pide la nulidad. "
- d) Que el artículo 4° numera 4.2 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto, del Sector Público para el Año Fiscal 2019, prescribe sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto".
- e) Que, cabe precisar con respecto a la pretensión del demandante y en cuanto a los ingresos del personal del sector público, por cuanto el artículo 6° de la Ley N°30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, señala taxativamente: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas: características señaladas anteriormente. ()". Siendo ello así, la demanda debe declararse infundada por no encontrarse ajustada a ley. "

1.4. DESARROLLO DEL PROCESO Y CUESTIONES PROCESALES:

Con fecha 18 de diciembre de 2018, mediante Resolución N°02, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por la accionante Gabriel Timoteo Valdivia Vilcas, en la vía de proceso ordinario; conferido el traslado a la entidad demandada y al Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica (Pag. 44-45), los cuales cumplieron con absolverla, sin embargo la Dirección Regional de Educación de Huancavelica lo hizo de manera extemporánea habiéndose declarado saneado el proceso (Pag. 102-104) Por lo que sin que las partes hayan solicitado el informe oral, puestos los autos a despacho, corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

Sin perjuicio de ello debe señalarse que: a) durante el desarrollo del proceso, las partes no han deducido medios de defensa técnica pendientes de resolver, así como tampoco existen incidencias pendientes de pronunciamiento. y b) En virtud a lo

4
GERMAN VALLE GONAS
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

111
Ciento
012

MAYVEE L. HURTADO SORIANO
PRIMER JUEFE DE SALA
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30914 no se emitió dictamen por parte del Ministerio Público.

II. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA:

Primero: El Texto Único Ordenado de la Ley, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, en su Capítulo I de las Normas Generales, Artículo 1°, establece: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; de lo que se infiere que el Proceso Contencioso Administrativo, es el instrumento a través del cual el particular – administrado puede, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional efectiva frente a una situación jurídica subjetiva que alega le ha sido vulnerada o que está siendo amenazada como resultado de una actuación de la Administración Pública; en ese sentido, no solo se restringe al control de la legalidad del acto o Resolución Administrativa que se impugna; sino a brindar una efectiva tutela jurídica a los justiciables, en el caso de que se solicite, un reconocimiento, restitución o indemnización de un derecho civil o administrativo conculcado o desconocido.

Segundo: Marcial Rubio¹ señala que el fundamento de esta acción es que un magistrado con función jurisdiccional revise y falle en relación a un acto administrativo producido por un funcionario, o un Organismo de la Administración Pública, que no detenta la función jurisdiccional sino ejecutiva. En resumen se trata de garantizar la primacía de la función jurisdiccional sobre la ejecutiva en materia de decidir sobre la aplicación de las leyes a los hechos.

2.2. MATERIA DE CONTROVERSIA

Tercero: PRETENSIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

En el presente proceso se han planteado diversas pretensiones con el objeto de obtener:

- a) La Nulidad de actos administrativos contenidos en el Art. 4° de la **Resolución Directoral N° 003298-2018-UGELH**, de fecha 20 de noviembre del año 2018 y la **Resolución Directoral Regional N° 00262-2019-DREH** de fecha 05 de marzo del 2019 (corregida por Resolución Directoral Regional N° 01254-2019-DREH de fecha 05 de julio del 2019; con la que se agota la vía administrativa. Las mismas que deniegan al recurrente el pago del reintegro de la remuneración personal, bonificación diferencial, bonificación dispuesta por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y la compensación vacacional establecida en el artículo 218 del D.S. 019-90-ED.
- b) El reconocimiento del derecho a percibir el pago del reintegro de: 1) la remuneración personal, 2) la bonificación dispuesta por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y 3) la compensación vacacional establecida en el artículo 218 del D.S. 019-90-ED.

En tal contexto esta judicatura debe emitir pronunciamiento respecto de si corresponde o no al accionante el percibir el reintegro o reajuste de 1) la remuneración personal, 2) la bonificación dispuesta por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y 3) la compensación vacacional establecida en el artículo 218 del D.S. 019-90-ED, todas calculadas en base a la remuneración básica establecida en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, ya que de ello dependerá si las resoluciones materia de cuestionamiento se encuentran incurso en causal de nulidad y subsecuentemente el

¹ RUBIO CORREA, Marcial, *Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo V, PUCP, 1ra Edición 2007, pag. 851*

GERMAN VALLE GOÑAS
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUEFE DE SALA ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

112
Ciento
dos

poder resolver los puntos controvertidos fijados mediante resolución 03 de fecha 09 de enero de 2020 (Pag. 102-104)².

MAYVEE L. HUERTADO SORIANO
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

2.3. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO

Cuarto: PAGO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL Y EL BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES (COMPENSACIÓN VACACIONAL) EN BASE AL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001.

4.1. En esa línea de análisis a efectos de establecer si corresponde el reintegro de la Bonificación Diferencial cabe indicar las normas aplicables al caso de autos en ese sentido:

- a) El artículo 5 del decreto Supremo N° 057-86-PCM, con vigencia desde el 17 de Octubre de 1986 prevé *“La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar”*
- b) El artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847, vigen te desde el 26 de Setiembre de 1996 prevé *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”*
- c) El tercer párrafo del artículo 52 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado – modificada por la Ley N° 25212, prevé *“El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”*
- d) El artículo 209 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, prevé *“(…) El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos (...)”*
- e) El artículo 218 del Decreto Supremo 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado prevé *“El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica (...) El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la docencia y a los pensionistas magisteriales”.*
- f) El inciso a) del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, del 31 de Agosto de 2001, fija a partir del 01 de Setiembre de 2001, en cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos, entre ellos los profesores que se desempeñen en el área de docencia y docentes de la Ley N° 24029 – Ley General del Profesorado.

4.2. De las normas indicadas anteriormente, se desprende que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, fijó a partir del 01 de setiembre de 2001, la remuneración básica en S/. 50.00 Soles para los servidores públicos en él detallados, dentro de los cuales se encuentra los profesores que desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; sin embargo, con la dación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847, vigente desde el 26 de Setiembre de 1996 *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda*

² a) determinar si corresponde Se declare Nula e Ineficaz de la Resolución Directoral Regional N° 00262-2019-DREH de fecha 05 de marzo del 2019 (corregida por Resolución Directoral Regional N° 01254-2019-DREH de fecha 05 de julio del 2019), que resuelve declarar Infundado el recurso de apelación contra el Art. 4° de la Resolución Directoral N° 003298-2018-UGELH, de fecha 20 de noviembre del año 2018. b) determinar si corresponde Se declare nulo e ineficaz el Art. 4° de la Resolución Directoral N° 003298-2018-UGELH, de fecha 20 de noviembre del año 2018, c) determinar si corresponde, que las emplazadas Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica y la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, según la responsabilidad que le correspondan, cumplan con realizar el Cálculo y su correspondiente pago del reintegro de la remuneración personal, las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 Y 011-99 y la compensación vacacional establecida en el Art. N° 218 del D.S. 019-90-ED, desde el momento que se generó su derecho, de percibir dichas bonificaciones hasta el 31 de diciembre del año 2012, fecha en que entra en vigencia la Ley N° 29962, Ley de Reforma Magisterial, más intereses legales

GERMAN VALLE GOÑAS
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

113
Ciento Trece

MAYVEE L. HURTADO SORIANO
JUEZ (S)
PRIMER JUZGADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente" (énfasis del juzgado).

4.3. Ante tal contradicción, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado como precedente vinculante lo siguiente: "**Decimo:** Que, en ese sentido el artículo 52 de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la constitución; tal concepto de validez no solo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido (...) **Decimo Primero:** Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas"; esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118 numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley (...) **Decimo Segundo:** Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el Principio Jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñen en el área de la docencia y los docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas; (...)" (énfasis en subrayado del juzgado). En igual sentido en la misma resolución respecto a la compensación vacacional ha señalado lo siguiente" **Decimo Cuarto:** Que, respecto a la pretensión de reajuste de la compensación vacacional, corresponde señalar que el artículo 218 del Decreto Supremo 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado prescribe "El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica, este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la docencia y a los pensionistas magisteriales; como es de verse le asiste el derecho a percibir este reajuste, al ser una pensionista magisterial, deviniendo por lo tanto fundada su pretensión de reajuste de la compensación vacacional que le correspondería a el demandante en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001".³ (énfasis en subrayado del juzgado).

4.4. Por lo que respecto de la bonificación personal y el beneficio adicional por vacaciones (compensación vacacional) materia de demanda en aplicación del precedente vinculante señalado se concluye que para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley N° 24 029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 , aplicable a los profesores que se desempeñen en el área de la docencia y los docentes de la Ley N° 240 29 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 .

Quinto: ELEMENTOS DE PRUEBA, HECHOS ALEGADOS Y MATERIA DE CONTROVERSIA

Se tienen los fundamentos de la demanda (Pag. 17-32), así como el contenido de los anexos de la demanda (Pag. 02-16), el expediente administrativo (Pag. 52-86) y el oficio N° 3825-2019/GOB-REG-HVCA/GRDS-DREH-UGELHVCA (Pag. 49-50) de los cuales se verifica que:

- El expediente administrativo se inicia debido a la petición administrativa efectuada por la parte demandante, solicitando se le pague el reintegro de 1) la remuneración personal, 2) la bonificación dispuesta por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-

³ CASACION N° 6670-2009 CUSCO, fundamento 10 al 12 y 14

GERMAN VALLE GOÑAS
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

MAYVEE L. HURTADO SORIANO
PRIMER JUZGADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

114
Ciento
Catorce

97 y 011-99 y 3) la compensación vacacional establecida en el artículo 218 del D.S. 019-90-ED. (Pag. 74).

El demandante ha sido **nombrado** con fecha **13 de junio 1989**, como **profesor de aula** en la Institución Educativa N° 36228 -SSE N° 09 - Anga raes - Huancavelica, mediante Resolución Directoral N° 01043- (Pag. 03-06)., actualmente nombrada en la Institución Educativa la Unión Cachillallas Huando – Huancavelica. (Pag. 83-84).

La parte demandante, ha sostenido en la demanda, que ha percibido **1) la remuneración personal, 2) la bonificación** dispuesta por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y **3) la compensación vacacional** establecida en el artículo 218 del D.S. 019-90-ED. calculadas sin tener en cuenta la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 .

- El Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica corrobora dicha versión mediante absolucón de la demanda (Pag. 98-101) mediante el cual refiere lo siguiente: "(...)Empero mi representada ha venido realizando el pago de dicho beneficio en base a la remuneración básica, estando prohibido presupuestalmente el incremento de la remuneración y de las bonificaciones . (...)”..
- La entidad demandada si ha otorgado la remuneración personal reclamada pero en la suma de s/. 0.02 equivalente al 02% de su remuneración básica por cada año de servicios, conforme se corrobora con las boletas de pago del recurrente (P. 11/14 y 80); **de lo que se determina que la misma no ha sido calculada teniendo en cuenta la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) - determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001- por cuanto el 02% de s/.50.00 soles asciende a la suma de s/. 1.00.**
- En cuanto al beneficio adicional por vacaciones (compensación vacacional) se determina que la entidad demandada no ha otorgado dicho beneficio, como informa la propia entidad mediante el 3825-2019/GOB-REG-HVCA/GRDS-DREH-UGELHVCA (Pag. 49-50) de lo que se determina que **el beneficio demandado nunca fue percibido por el demandante.**

2.4. EFECTOS JURÍDICOS DE LA APLICACIÓN NORMATIVA

Sexto: NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PRETENSIONES ACCESORIAS

- 6.1. Analizados los medios probatorios y conforme a la valoración desarrollada en el considerando presente, se determina que **el Art. 4° de la Resolución Directoral N° 003298-2018-UGELH, de fecha 20 de noviembre del año 2018 y la Resolución Directoral Regional N° 00262-2019-DREH de fecha 05 de marzo del 2019 (corregida por Resolución Directoral Regional N° 01254-2019-DREH de fecha 05 de julio del 2019)**, al denegar el derecho que le corresponde a el demandante de percibir la remuneración personal calculada en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, han incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo amparar la pretensión principal en este extremo, así como otorgar el pago demandado como pretensión accesoria en reconocimiento del derecho que le corresponde.
- 6.2. De otro lado, siendo el presente un proceso contencioso administrativo, es de tener en consideración lo dispuesto por el Artículo 41 inciso 2 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067 que establece que "La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: ... 2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda". Por lo que, en aplicación de dicho artículo, atendiendo la naturaleza del

MAYVEEL HURTADO SURIANO
PRIMER JUZGADO (S)
Corte Superior de Justicia de Huancavelica
PRIMER JUZGADO CIVIL

115
Cuanto
quiere

proceso y la pretensión incoada que es de carácter laboral, se establece que:

a) En cuanto al pago del beneficio adicional por vacaciones (compensación vacacional) calculada en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que ha sido materia de demanda, se tiene que conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes, se ha individualizado que si corresponde al demandante el citado derecho, por lo que debe reconocerse esa situación jurídica a su favor y ordenarse su pago, pese a que ello no haya sido pretendido en la demanda; ya que si bien se pretendía el pago del reintegro, ello no es amparable, por cuanto no habiendo pago alguno es imposible pagar un reintegro.

b) En cuanto a la pretensión accesorio se debe ordenar como medida necesaria, que sea la entidad que emitió pronunciamiento en primera instancia, la que cumpla con el pago demandado por ser esta la entidad ante la cual se presentó la reclamación y la llamada por ley a cumplir con dicho pago, así como las demás medidas pertinentes establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado con el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

6.3. Sin perjuicio de ello, en cuanto al argumento del Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, debe señalarse que la falta de disponibilidad presupuestaria no es justificación para denegar el derecho establecido por ley, los mismos que en el presente caso son de naturaleza laboral y corresponden a derechos remunerativos; precisándose que no se pretenden incrementos ni reajustes, sino el pago adecuado del mismo, que fue calculado erróneamente y por tal ha originado el adeudo de un reintegro; criterio que es establecido también por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0391 9-2010-PC/TC LAMBAYEQUE de fecha 11 de septiembre de 2012⁴; por lo que el reintegro demandado no contraviene en el sistema presupuestario, máxime que el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo regula las disposiciones a adoptar por la parte demandada a efectos de su atención presupuestaria bajo responsabilidad.

Séptimo: RECÁLCULO Y REINTEGRO DE BONIFICACION

En líneas generales corresponde el otorgamiento de la bonificación personal demandada durante la vigencia de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012 fecha de implementación de la Remuneración Integral Mensual –RIM; así mismo debe tenerse en cuenta que el incremento de la remuneración básica opera desde la vigencia del Decreto de Urgencia 105-2001 que es desde setiembre de 2001; resultando como periodo general de reajuste o reintegro desde el 01 de setiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012. Por lo que, en caso del demandante, deberán otorgarse los pagos conforme se detalla:

- a) El reintegro de la bonificación personal, desde el 01 de septiembre de 2001 (fecha de vigencia del Decreto de Urgencia) hasta el 25 de noviembre del 2012 (fecha de implementación de la RIM), bajo los siguientes criterios:
 - El pago sólo comprenderá los periodos laborados de manera efectiva en el área de la docencia o como Docente de la Ley N° 24029 (conforme dispone el artículo 1 del D.U. 105-2001) con deducción de los lapsos de: suspensión perfecta (no hay prestación de servicios y no hay pago de remuneración), interrupción (periodos sin contrato), asignación de cargos que impliquen labores diferentes a las áreas la docencia (encargaturas, ascensos temporales, entre otros) y Desempeño de laborales en regímenes laboral distintos a los de la Ley N° 24029 y del Decreto Legislativo N°276.

⁴ En similar sentido el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento en el expediente N° 03919-2010-PC/TC LAMBAYEQUE de fecha 11 de septiembre de 2012, señalando: "... la invocada disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo, ni menos aún considerada una condicionalidad en los términos de la STC O 168-2005-PC/TC, para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como el caso de autos"

GERMAN VALLE GOÑAS
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

116
Cuenta
diciembre

MAYVEE L. ALVARADO GONZALEZ
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

- Los cálculos deberán deducir lo ya otorgado por dicho concepto por la entidad demandada.
- El pago del beneficio adicional por vacaciones (compensación vacacional) insoluto, desde el 21 de mayo de 1990 (fecha de vigencia de la ley) hasta el 25 de noviembre del 2012 (fecha de implementación de la RIM), bajo los siguientes criterios:
 - El pago sólo comprenderá los periodos laborados de manera efectiva en el área de la docencia o como Docente de la Ley N° 24029 (conforme dispone el artículo 1 del D.U. 105-2001) con deducción de los lapsos de: suspensión perfecta (no hay prestación de servicios y no hay pago de remuneración), interrupción (periodos sin contrato), asignación de cargos que impliquen labores diferentes a las áreas la docencia (encargaturas, ascensos temporales, entre otros) y Desempeño de laborales en regímenes laboral distintos a los de la Ley N° 24029 y del Decreto Legislativo N°276.
 - Los cálculos deberán realizarse teniendo en cuenta la remuneración básica vigente a cada periodo de cálculo, por lo que a partir del **01 de septiembre de 2001** corresponde ser calculada en base la remuneración básica establecida en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, debiendo deducir lo ya otorgado por dicho concepto por la entidad demandada, en caso hubiera pago al respecto.

2.5. EN CUANTO A LAS DEMÁS PRETENSIONES

Octavo: RESPECTO AL REAJUSTE DE LAS BONIFICACIONES PREVISTAS POR EL DECRETO DE URGENCIA N° 090-96, 073-97 Y 011-99

Respecto a dichas bonificaciones, cabe precisar que la Corte Suprema de Justicia de la República mediante **CASACION N° 6670-2009 CUSCO**, arribó a que corresponde se reajuste dichas bonificaciones y se cumpla con pagar el monto diferencial; sin embargo, dicho Órgano Supremo de Justicia mediante otra Casación ha indicado "(...) en relación a las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, esta Sala Suprema hace presente que al amparo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, cambia el criterio desarrollado en la Casación N° 6670-2009-CUSCO y en otros similares, toda vez que en casos anteriores considero que al venir siendo percibidas dichos conceptos correspondía su reajuste; sin embargo, estando a que dichas bonificaciones fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo cada una de estas normas su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria, este colegiado supremo determina que no corresponde modificar la base de cálculo de la mismas retroactivamente, deviniendo por tanto en infundada la denuncia en ese extremo (...)"⁵. De lo indicado precedentemente se advierte que la Corte Suprema en atención al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial cambió de criterio en cuanto a los beneficios laborales previstos en los Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, ya que dichos beneficios se dieron con anterioridad al Decreto de Urgencia N° 105-2001, concluyendo que no corresponde que se aplique retroactivamente; por tanto respecto a dicha bonificación debe declararse **infundado** dicho extremo de la demanda.

Noveno: INTERESES LEGALES

Conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes y en sujeción a lo dispuesto por el artículo 87 del TUO del Código Procesal Civil, corresponde ordenar el **pago de intereses legales laborales** en aplicación del Decreto Ley N° 25920, al ser el reintegro demandado un crédito de naturaleza laboral; el mismo que devenga el interés a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo y es no capitalizable.

Décimo: COSTOS Y COSTAS

Estando a lo dispuesto por el artículo 50° del D.S. N° 013-2008-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, no corresponde condenar al pago de costos y costas. Máxime que tampoco es parte del petitorio.

⁵ CASACION N° 335-2010 CUSCO, fundamento 14

GERMAN VALLE GOÑAS
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

117
Ciento diecisiete

III. PARTE RESOLUTIVA

MAYVEE L. HUAYTAN
PRIMER JUZGADO SUPLENTE
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

Por estas consideraciones, con las facultades conferidas por nuestra Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Texto Único Ordenado de la Ley 27854, este Primer Juzgado Especializado Civil de Huancavelica, Administrando Justicia a nombre de la Nación;

RESUELVE:

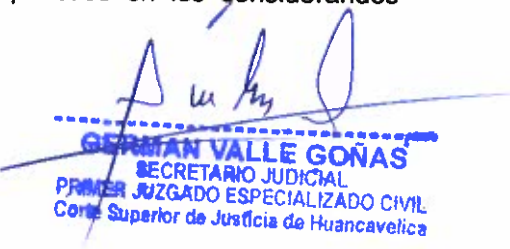
1. **DECLARAR FUNDADA** en parte la demanda contencioso administrativa interpuesta por el demandante **Gabriel Timoteo Valdivia Vilcas** contra la **Dirección Regional de Educación de Huancavelica**. Sin costas ni costos del proceso.
2. **DECLARAR** la *nulidad* del Art. 4° de la Resolución Directoral N° 003298-2018-UGELH, de fecha 20 de noviembre del año 2018 y la Resolución Directoral Regional N° 00262-2019-DREH de fecha 05 de marzo de 2019 (corregida por Resolución Directoral Regional N° 01254-2019-DREH de fecha 05 de julio de 2019) en el extremo que deniegan el derecho del demandante a percibir la remuneración personal calculada en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001.
3. **RECONOCER** el derecho del demandante **Gabriel Timoteo Valdivia Vilcas** a percibir el pago del beneficio adicional por vacaciones (compensación vacacional) establecido en el artículo 218 del Decreto Supremo 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado.
4. **ORDENAR** a la entidad **Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica**, que en el plazo de **VEINTE DÍAS** de notificada con la presente emita nuevo acto administrativo, ordenando que quien corresponda cumpla:
 - a) El pago de **REINTEGRO** de la Remuneración Personal, a favor del demandante a partir del 01 de setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, calculada en base a la remuneración básica establecida en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y conforme a lo expuesto en el séptimo considerando de la presente.
 - b) El pago de la **Compensación Vacacional insoluta**, a favor del demandante a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, calculada en base a la remuneración básica vigente a cada periodo devengado; conforme a lo expuesto en el séptimo considerando de la presente.
 - c) El pago de los **intereses legales laborales** generados, desde la fecha en que se ha debido abonar la Bonificación reclamada, hasta su pago efectivo.
 - d) El **cálculo y liquidación** de devengados por el pago demandado y sus intereses legales laborales, siempre con conocimiento del demandante.
5. **ORDENAR** a la entidad **Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica**, que *luego de emitido el acto administrativo*, realice las gestiones correspondientes a efectos de **cumplir con el pago demandado** conforme a los establecido en los incisos 47.1, 47.2 y 47.3 del artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado con el Decreto Supremo 013-2008-JUS
6. **DETERMINAR** que el **Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica**, es el responsable del cumplimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, quien está obligado a realizar todos los actos para la completa ejecución

118
Ciento
ochenta
ocho

de la sentencia, bajo apercibimiento de imputársele responsabilidad penal, civil y/o administrativa, en caso de renuencia o incumplimiento de la presente sentencia, conforme al artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado con el Decreto Supremo 013-2008-JUS; con tal objeto, consentida que sea la presente, cúrsese **oficio** consignándose sus nombres y apellidos completos, documento en el que se deberá señalar que su renuncia, el vencimiento del período de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública no lo eximirá de las posibles responsabilidades por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado; con tal objeto **notifíquesele**.

7. **REQUERIR** al Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica que en el plazo de veinte días ponga en conocimiento de este despacho la inscripción de la presente sentencia en el Aplicativo Informático "Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado" en cumplimiento de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 114-2016-EF, así como de las actividades realizadas en cumplimiento del inciso 22.6 del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1068, *bajo apercibimiento de imponerse una multa ascendente al 50% de 01 URP y de ponerse en conocimiento del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, en caso de incumplimiento. Notifíquese.-*
8. **DECLARAR INFUNDADA** la demanda en el extremo de la pretensión accesoria del pago de reintegro de las Bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, por los motivos expuestos en los considerandos noveno de la presente resolución. **Notifíquese**.


MAYVEE L. HURTADO SORIANO
JUEZ (S)
PRIMER JUZGADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica


GERMAIN VALLE GOÑAS
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica